



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0414

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 y el Decreto 1594 de 1984 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Requerimiento No 4144 del 17/02/06 por medio del cual se requiere al representante legal o quien haga sus veces del establecimiento Colombiana de Crudos – Colcrudos, NIT: 860.535.821 – 7, ubicada en la carrera 113 No 18 – 68, costado sur oriente del parque Ecológico Distrital del Humedal del Meandro del Say, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para que en un termino de 60 días calendarios, contados a partir del recibo del presente realice las siguientes actividades respecto de:

- Se le informa a la sociedad Colombiana de Crudos Ltda., que en la visita técnica realizada el día 19 de octubre del 2005, se observó que su estructura industrial (tanques de almacenamiento, canaletas recolectoras de aguas, planta de tratamiento, caja de aforo para toma de muestras y tanque subterráneo) se encuentran ubicadas dentro de la zona de ronda (ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental), por lo tanto se requiere a la sociedad en mención realizar las adaptaciones a que haya lugar con el propósito de cumplir lo dispuesto en el Decreto 190/04, en materia de humedales.
- Teniendo en cuenta que el establecimiento realizó siete perforaciones en el área de la empresa, y se limito a presentar el resultado del laboratorio de las muestras tomadas (suelo), por lo que se hace necesario, complementar este informe con la metodología del muestreo, preservación de las muestras, conclusiones, recomendaciones, acompañado de la evaluación que esta en la tabla No 1 de la resolución 1170/97. Además deberá presentar los resultados de HTP's del agua subterránea todo esto solicitado por el requerimiento No 17048 del 30/08/04.
- Así mismo Colcrudos ha presentado caracterizaciones de su vertimiento para los años 2002, 2003 y 2004, pero se hace necesario presentar diligenciado el formato de solicitud de permiso de vertimientos para estaciones de servicio y establecimientos similares, con todos sus anexos.
- Presentar todas las pruebas de hermeticidad de todos los tanques de almacenamiento.
- Deberá indicar la capacidad en galones del dique de contención que rodea los tanques de almacenamiento de crudo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 90414

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Respecto al tanque aéreo de capacidad de 2.200 galones, que contiene combustible ACPM y esta dotado de un contador y una pistola para la distribución del producto, se deberá presentar el estudio correspondiente de que habla el Decreto 1521/98 relacionado con el soporte técnico que justifique la operación con tanques aéreos en su artículo 5, párrafo primero.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 21 de septiembre de 2006, personal de la Subdirección Ambiental Sectorial y Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al predio ubicado en la carrera 113 No. 18-68, en la localidad de Fontibón, la visita fue atendida por Luis Hernández como Gerente de Colcrudos.

De dicha visita la Subdirección Ambiental Sectorial y la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 8942 del 01 de diciembre de 2006, en el cual preciso:

Que el objeto de dicho concepto es emitir informe técnico sobre la visita técnica y el análisis de la información presentada mediante los radicados del asunto relacionados con la empresa Colombiana de Crudos – Colcrudos, Colombiana de Crudos – Colcrudos Ltda. Y Talleres GRT, ubicados en la carrera 113 NO. 15C-06 (dirección Nueva) – Carrera 113 NO. 18-68 (dirección Antigua), en la localidad de Fontibón.

Análisis de información:

3.2 Por medio del radicado No 19008 del 05 de mayo del 2006, el señor José Gregorio Ibáñez, informa que en representación de la empresa Colcrudos, mediante poder debidamente conferido (anexo poder), solicita plazo para responder el requerimiento No 4144, para el día 25 de mayo del 2006.

3.3 Por medio del radicado No 24173 del 05 de junio del 2006, el señor José Gregorio Ibáñez, presenta la siguiente información:

3.3.1 La sociedad Colcrudos Ltda., a la fecha se encuentra disuelta y en proceso de liquidación, para lo cual anexa una copia simple de la escritura pública No 0868 de la Notaria 59.

3.3.2 Informa que en la actualidad, la operación de la empresa se encuentra dividida en dos partes operativas distintas que son: Colcrudos cuya actividad es el almacenaje y distribución de combustibles y Talleres G.R.T., que se dedica al mantenimiento y reparación de vehículos automotores, lavado y lustrado de los mismos, latonería y pintura. Anexan copia del certificado de existencia y representación legal de las dos empresas.

3.3.3 Afirma que con base en lo anterior, Colcrudos no genera ningún tipo de vertimientos que puedan implicar contaminación, y que en tanto Talleres G.R.T., en cumplimiento de lo



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0414

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

requerido presento ante el DAMA el correspondiente permiso de vertimientos, del cual anexan una fotocopia del radicado (este radicado es analizado en el presente concepto técnico).

3.3.4 Aclara que los tanques de almacenamiento no se encuentran ubicados dentro de la zona de ronda, y que las canaletas recolectoras de agua, planta de tratamiento, caja de aforo para toma de muestras y tanque subterráneo, que corresponden a la parte de Talleres G.R.T., y no a Colcrudos, si bien es cierto que se encuentran dentro de la demarcación actual de la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental del Meandro del Say, también lo es que están ubicados en terrenos de propiedad particular, anterior a la determinación de la ronda, que a la fecha no han sido adquiridos ni expropiados legalmente y por tanto no se puede incluir una ocupación de espacio público, pues se encuentran dentro de una propiedad privada hasta que se determine lo contrario.

Adiciona que, hasta la fecha no existe notificación legal a Colcrudos Ltda., de la demarcación de la ronda de preservación del Humedal, sino que ella se presume de hecho a partir de la resolución 0194 de junio de 1995 proferida por la EAAB, mediante la cual se acotaron los límites externos de las zonas de ronda, lo cual determinó la presunta ocupación de dicho espacio, no por invasión, sino por una determinación posterior que afectó la propiedad de los terrenos cuya enajenación no ha sido determinada a pesar de las reiteradas solicitudes para que se de trámite legal a dicho proceso, en cumplimiento de lo establecido para el efecto en las leyes: 9 de 1989 y 388 de 1997 y en el acuerdo 06 de 1990. Que si bien hay un área que corresponde a la zona de preservación y manejo ambiental, determinada de hecho a partir de 1995, la propiedad de los terrenos es anterior a dicha determinación y por lo tanto debe ser sometida al proceso de concertación, expropiación y resarcimiento establecidos por Ley.

3.3.5 Para el informe con la metodología del muestreo, preservación de las muestras, conclusiones y recomendaciones, acompañado con la evaluación respectiva y los resultados de HTP's, anexan un informe de la firma Antek S.A., con título Suelos de Colcrudos Ltda., con el siguiente contenido:

- Los objetivos de estudio buscaban evaluar la concentración de compuestos orgánicos como hidrocarburos en el rango de Diesel, bajo los criterios de la resolución 1170/97 del DAMA y analizar los compuestos en estudio mediante técnicas de cromatografía de gases de alta resolución a fin de conocer su concentración en las muestras en estudio.
- La metodología para la toma de muestras consistió en realizar un cuarteo en el terreno, tomando aproximadamente 500 gramos de muestra en cada uno de los puntos de muestreo, la muestra se colocó en una superficie de icopor.

3.3.6 Presentan un informe de los resultados del análisis del agua contenida en los cuatro piezómetros ubicados dentro de las instalaciones de Colcrudos, del documento se extrae lo siguiente:

- Se desconoce si las muestras fueron tomadas en los mismos puntos del muestreo de suelos.
- Se desconocen las características técnicas constructivas de los piezómetros existentes.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 80414

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Los resultados presentados se dan en HTP's rango Diesel y la Guía para Estaciones de Servicio tiene como referencia valores de HTP, de tal manera no se puede determinar si excede los límites establecidos en lo dispuesto en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible según Tabla No. 5.16 Criterios de Remediación para (b) agua subterránea.
- 3.3.7 Se anexa fotocopia del recibo de la EAAB del periodo comprendido entre 12/02/06 y 10/04/06, con un consumo promedio de 42 m³/bimensuales.
- 3.3.8 Aportan una copia simple de la resolución No 124062 del 16 de mayo del 2006, emanada por el Ministerio de Minas y Energía, por la cual se declara apta para entrar en operación la planta de abastecimiento de crudo, ACPM, aceites usados y sus mezclas, para uso industrial, ubicada en la carrera 113 No 18 – 68 de la ciudad de Bogotá, de propiedad de Colombiana de Crudos – Colcrudos Ltda.
- 3.3.9 Informe de la firma Ingenieros Asociados INAS Ltda., de fecha 26 de mayo de 2006, donde se presenta los resultados de las pruebas hidrostáticas a los seis tanques de almacenamiento de hidrocarburos (cuatro de crudo y dos de ACPM), donde se encontraron herméticos.
- 3.3.10 Presentan los siguientes planos: el primero a escala 1:200, de la red de aguas lluvias, aguas residuales industriales y aguas negras, donde se presentan las áreas construidas de Talleres G.R.T., del cual se logra determinar dos rampas que se conectan a una rejilla que según las convenciones es una red de agua negras que conecta al sistema de tratamiento, a este sistema también llegan las aguas del área de caldera y del sedimentador de aguas de lavado y después de ser tratadas se conectan a las aguas negras de los baños del almacén y el punto descarga es en la calle 18 C. El segundo a escala 1:200, presenta el sistema eléctrico de Colcrudos Ltda., con el diagrama de distribución de la energía eléctrica. El tercero contiene el sistema contra incendio de Colcrudos, donde se observa la ubicación de los seis tanques de almacenamiento (cuatro de crudo y dos de ACPM), los dos tanques de 19.2000 galones cada uno de agua de la red contra incendio; y el último a escala 1:200, de la red de tuberías para combustibles de Colcrudos.
- 3.4 Por medio del radicado No 49507 del 24 de octubre del 2006, el señor Luis Ignacio Hernández Díaz, gerente de Colcrudos envía una copia simple de las actas de co-procesamiento en la Planta de Holcim en Nobsa Boyacá, de 62 y 45 kilogramos de residuos generados en Colcrudos y Talleres G.R.T., respectivamente, para la fecha de septiembre 15 de 2006; y copia de el Certificado de Matricula de persona Natural a nombre de Gladis Ramírez Tovar, con C.C. No 41'773.163, propietaria de Talleres G.R.T.

4. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio se encontraron dos razones sociales diferentes con los siguientes datos:

DATOS ADMINISTRATIVOS

En el predio se encontraron dos razones sociales diferentes con los siguientes datos:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **T 3011 A**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Razón Social (1):		Luis Ignacio Hernández Díaz				
NIT:		19200964 - 2.				
Nombre del Establecimiento:		Colombiana de Crudos - COLCRUDOS				
Dirección:		Carrera 113 No 18 - 68				
Localidad		Fontibón.				
Actividad:		Distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, transporte de carga por carretera.				
Descripción de instalaciones						
Capacidad almacenamiento combustible	de de	La empresa cuenta con seis tanques de almacenamiento de combustible, descrito a continuación:				
		No	Capacidad (GAL)	Producto almacenado	Tiempo de instalación	Última prueba de hermeticidad
		1	22.000	Crudo	Febrero 2006	Febrero 2006
		2	22.000	Crudo	Febrero 2006	Febrero 2006
		3	36.200	Crudo	Febrero 2006	Marzo 2006
		4	36.200	Crudo	Febrero 2006	Marzo 2006
		5	8.300	Diesel	Febrero 2006	Marzo 2006
		6	8.300	Diesel	Febrero 2006	Marzo 2006
Los tanques son en acero, en pared sencilla; los que almacenan crudo son verticales y los que almacenan Diesel son horizontales, todos los tanques son superficiales.						
La distribución y cargue del combustible se hace a través de un llevadero ubicado en el costado occidental de los tanques de crudo.						
El descargue del crudo se hace en el costado sur del predio donde existe un tanque subterráneo en concreto reforzado de 3.500 libras de presión.						
Pisos	El piso presente en el área de recepción del crudo, es en concreto en buen estado.					
	El piso presente en el área de almacenamiento de crudo y Diesel, es en concreto en buen estado.					
	El piso presente en el área de carga (llenadero), es en tierra.					
Sistema de tratamiento al vertimiento	Se identificó en el área de almacenamiento de Diesel una caja de captación dentro del dique de contención para el agua susceptible de contaminarse con hidrocarburos, que está conectada con un sistema de tratamiento ubicado en el costado sur del predio, al cual también llega el agua residual de Talleres G.R.T.					
	En el área de almacenamiento de crudos, dentro del dique de contención, se encontraron unas trampas de grasas, para tratar el					



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0414

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

	<p>posible volumen de agua susceptible de contaminarse con hidrocarburos; no se pudo determinar exactamente el punto de descarga.</p> <p>En el área de carga (llenadero) no existe un sistema de tratamiento para el agua susceptible de contaminarse con hidrocarburos.</p>
Separación de redes hidrosanitarias	Con la inspección realizada no se logró determinar la separación de redes hidrosanitarias.
Manejo de lodos	La empresa cuenta con un lugar de almacenamiento temporal de los lodos generados en la actividad, conectado al sistema de tratamiento del costado sur del predio.
Pozos de monitoreo	La empresa cuenta con cuatro pozos de monitoreo, que no se pudieron revisar en el momento de la visita ya que por razones de las condiciones técnicas de los mismos no se pudieron abrir.

5.2 Según datos del Departamento Administrativo de Catastro Distrital, el predio en el cual se ubican las empresas mencionadas, tiene una extensión total de 11.116,09 metros cuadrados (chip: AAA0140ZZUH), de los cuales 4526,26 metros cuadrados corresponden al Humedal Meandro del Say. (Ver mapa adjunto en la Figura 1).

El Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital declara el Humedal Meandro del Say como Parque Ecológico Distrital de humedal, por lo cual lo define como área de alto valor escénico y/o biológico que por tanto como se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva (Decreto 190/04 - Artículo 94).

El Humedal Meandro del Say cuenta con Resolución de acotamiento No. 194 de 1995 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 8942 del 1 de diciembre de 2006, el señor LUIS IGNACIO HERNANDEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19200964, como propietario del establecimiento Colombiana de Crudos Colcrudos, se encuentra transgrediendo las disposiciones de la resolución 1074 de 1997, en cuanto a realizar actividades industriales generados de vertimientos sin el correspondiente permiso ya que según lo observado al interior del expediente se le requirió para que realizara la solicitud de esté, y a la fecha no se ha presentado.

Y considerando que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 20414

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Considera esta Dirección que atendiendo a las condiciones del terreno donde se encuentra desarrollando actividades de distribución de almacenamiento y comercialización de combustibles líquidos y derivados del petróleo, transporte de carga por cartera en servicio urbano y servicio larga distancia, y comercio al por menor de carbón mineral por parte del señor LUIS IGANACIO HERNANDEZ DIAZ en su calidad de propietario del establecimiento denominado COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS, y esta es una actividades generadoras de vertimientos de tipo industrial para lo cual se hace necesario poseer permiso de vertimientos, como lo dispone el 1 de la resolución 1074 de 1997.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150414

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el señor LUIS IGANACIO HERNANDEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19200964 en su calidad de propietario del establecimiento denominado COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS, se encuentra incumpliendo las exigencias legales de la resolución 1074 de 1997 ya que no posee permiso de vertimientos.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá medida de suspensión actividades de distribución de almacenamiento y comercialización de combustibles líquidos y derivados del petróleo, transporte de carga por cartera en servicio urbano y servicio larga distancia, y comercio al por menor de carbón mineral al señor LUIS IGANACIO HERNANDEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19200964, en su calidad de propietario del establecimiento denominado COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS por transgredir las normas de la resolución 1074 de 1997.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 85 faculta a esta Secretaria para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma.

Entre otras en el literal c) del párrafo 2, consagra:

"(...) c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 10414

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.”(Subraya fuera de texto)

Que la Resolución 1074 de 1997, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA expone en su artículo 1 que A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.

A su vez en su artículo segundo establece: “El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años”

El Artículo 4° de la resolución DAMA 1074 de 1997, establece “los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.)”

Por su parte el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 196 consagra que una vez aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal b., en la que se delegó a está la competencia para expedir los actos administrativos que impongan medidas preventivas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de Suspensión de actividades de distribución de almacenamiento y comercialización de combustibles líquidos y derivados del petróleo, transporte de carga por carretera en servicio urbano y servicio larga distancia, y comercio al por menor de carbón mineral, al señor LUIS IGNACIO HERNANDEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19200964, en su calidad de propietario del establecimiento denominado COLOMBIANA DE CRUDOS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0414

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

COLCRUDOS, ubicado en la carrera 113 No. 18-68 (nomenclatura antigua) – Carrera 113 No. 15C-06(nomenclatura nueva) localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida impuesta se mantendrá hasta:

- Que presente ante esta Secretaria la correspondiente solicitud de permiso de vertimientos industriales, con sus correspondientes anexos, y se profiera el pronunciamiento sobre ellas por parte de la Dirección legal Ambiental, de esta Secretaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y Dirección de Planeación y Gestión Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento; a la alcaldía local de Fontibón, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente resolución en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Fontibón para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor LUIS IGNACIO HERNANDEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19200964, en su calidad de propietario del establecimiento denominado COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS, en la carrera 113 No. 18-68 (nomenclatura antigua) – Carrera 113 No. 15C-06(nomenclatura nueva) localidad de Fontibón.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 01 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental